

Por este medio se hace constar que conforme a lo determinado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y una vez realizado el análisis de la fracción XXII, del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

Fracción XXII: “La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable”.

Lo cual, relacionado con las atribuciones legales y facultades del Instituto de Comunicación Social del Gobierno del Estado que derivan de los artículos 3o. y 4o. del Decreto de Creación y 3o. del Reglamento Interior, se advierte que **NO LE RESULTA APLICABLE LA PRESENTE FRACCIÓN**, en virtud de lo siguiente:

PRIMERO: En este primer supuesto, el Congreso de la Unión tiene la facultad de conocer en materia de deuda pública; a través de las bases que otorga el legislativo para que el ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la nación, mismo que tienen el principal objeto la ejecución de obras para el incremento en los ingresos públicos, esto con fundamento y en términos del artículo 73, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

“Artículo 73.- El congreso tiene la Facultad:

I.-...

VIII.-En materia de deuda pública, para:

- 1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten.

- durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.
- 2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de Gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.
 - 3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.
 - 4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los periodos de receso del Congreso de la Unión. Lo anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

(...)"

SEGUNDO: Se prohíbe a los Estados contraer obligaciones y/o empréstitos, salvo que se destinen a obras productivas, además que el Congreso local debe aprobar los montos máximos para realizar dicho empréstitos, estas condiciones las

estipula el artículo 117, fracción VIII de nuestra Carta Magna, que a la letra dispone:

“**Artículo 117.** Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.-...

VIII.- Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

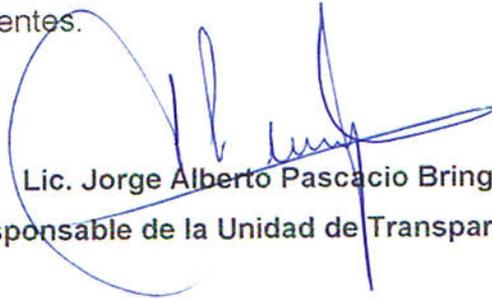
En perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

De lo anterior, se desprende que los únicos facultados de acuerdo a la Constitución Mexicana, para realizar empréstitos y contraer obligaciones en materia de deuda pública es el ejecutivo en sus tres niveles; no así para los organismos auxiliares del poder ejecutivo federal, local o municipal, y los casos que la misma ley



suprema contempla como excepciones; en este caso en concreto, este Instituto de Comunicación social, en su Decreto de Creación y Reglamento Interno no contempla la facultad de para realizar empréstitos o financiamientos que constituyan deuda pública.

Lo que se hace constar en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de Enero de 2017 dos mil diecisiete, para los efectos legales y administrativos conducentes.



Lic. Jorge Alberto Pascacio Bringas
Responsable de la Unidad de Transparencia.

